



BLOQUE 5 – 3.

Introducción al Derecho internacional (continuación)



1. ¿Quién resuelve y cómo los conflictos que la interpretación y/o aplicación del Derecho internacional genera?
2. La aplicación y aún la ejecución forzosa del Derecho internacional en vigor
3. Conclusión: Derecho internacional y Derecho interno son, pues, muy diferentes



1. ¿Quién resuelve y cómo los conflictos que la interpretación y/o aplicación del Derecho internacional genera?



El DI obliga a sus sujetos a resolver sus
conflictos de manera **pacífica**:

- Conflictos territoriales (los más delicados)
- Conflictos sobre interpretación y aplicación de
TI (los más numerosos)



Solución de los conflictos:

- Hasta 1/3 S. XIX: **Autotutela** (incluido el uso de la fuerza)
- *Convenio de La Haya de 1899 sobre la solución pacífica de las diferencias internacionales*, complementado por:
 - Art. 2.3 Carta NU: arreglo pacífico
 - Resolución 2625 (XXV), 24 de octubre de 1970
 - Resolución 37/10, 15 de noviembre de 1982



El principio de arreglo pacífico de controversias

Implica...

una obligación de comportamiento (no de resultado) para todos los sujetos de DI que deben intentar solucionar sus disputas pacíficamente utilizando el principio de libre elección de medios.



Las partes implicadas en la disputa deben:

- Resolver por medio de procedimiento o técnica de solución **prevista por el DI** que ambos decidan de común acuerdo
- Pueden **elegir cualquiera de las técnicas** existentes, sin que ninguna tenga por qué imponerse

Los procedimientos de resolución pacífica de controversias reconocidos por el DI sólo podrán ser utilizados si las **partes implicadas así lo aceptan**



El DI es una *lex imperfecta*

Llegado el caso, no impone procedimiento alguno de los que el DI ha establecido



técnicas de arreglo de controversias art. 33 de la Carta

2 grupos

Según intervenga o no un tercero en la solución

- Técnicas de auto-solución: negociación
- Técnicas de hetero-solución: buenos oficios, mediación, investigación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial y recurso a los organismos regionales

Por la naturaleza del procedimiento

- Procedimientos políticos o diplomáticos: negociación, buenos oficios, mediación, investigación, conciliación y recurso a los organismos regionales
- Procedimientos jurídicos: arbitraje y arreglo judicial



Procedimientos políticos o diplomáticos

2 características

1. Interviene en la solución del conflicto **más allá del Derecho**. No tienen porqué aplicar solo normas jurídicas
2. Todos ellos aportan a la solución del conflicto una decisión que **no es jurídicamente vinculante** para las partes (se recibe de buena fe por las partes pero pueden renunciar a la solución)



Procedimientos políticos o diplomáticos

- Negociación
- Buenos oficios
- Investigación
- Conciliación
- Tb: el recurso a las OOI



Procedimientos políticos o diplomáticos: 2 grupos

De auto-solución: “los sujetos mismos implicados en la disputa intentan resolver ésta”

De hetero-solución: “procedimientos políticos o diplomáticos en los que un tercero ajeno a las partes (tercero imparcial) se implica en la búsqueda de una solución de la controversia”



Procedimientos de heterosolución

1. Buenos oficios /Mediación: el tercero es muy discreto.

- BO: el 3º se limita a (re)establecer contacto entre las partes y ... mutis
- M: el tercero sienta a las partes, se sienta con ellas y propone soluciones

Ej. EEUU en España y Marruecos (2002) asunto de Perejil y entre Rusia y Siria (2013) por armas químicas



Busque y cuéntenos qué pasó en el asunto del islote de Perejil entre España y Marruecos (2002) y cómo pudo resolverse el problema.



A partir de la **Convención de Viena sobre derecho de los tratados** (1969)

(que establece un procedimiento de conciliación)

se pensó que podía ser una solución para aquellos E
contrarios a la jurisdicción obligatoria.



Localice el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) e indíquenos para qué conflictos se establece el procedimiento de conciliación y las características esenciales de éste.



La conciliación ha sido establecida en **varios TI** (Convención de UN sobre derecho del Mar, 1982) e, incluso, la AG estableció unas **Normas modelo sobre conciliación (resolución 50/50, 11 de diciembre de 1995)** en la que inspirarse los Estados al para el sometimiento de sus controversias y estableció una lista permanente de de expertos

Sin embargo no prosperó...



Procedimientos jurídicos, en especial...

... el arreglo judicial



Los **procedimientos jurídicos** (arbitraje y arreglo judicial), como regla general, resuelven los conflictos que se les plantean por medio de **tribunales**

- Formados por expertos independientes
- Con las competencias fijadas por sus instrumentos constitutivos
- Con base en procedimientos internacionales basados en la igualdad entre las partes, paridad procesal y decisión colegiada (generalmente obligatoria)



A. Arbitraje

Las partes nombran un **árbitro**, normalmente, (les da confianza a los Estados) que debe resolver el caso y que forman (aunque puede haber también solo 1) en un **tribunal** presidido por un árbitro que no es nacional de ninguna de las partes en la disputa (**tercero imparcial**) que emite un **laudo** o **sentencia arbitral**

Partes deciden:

- ✓ Los árbitros
- ✓ El procedimiento
- ✓ Todas las circunstancias necesarias (derecho aplicable)



La CDI elaboró un ***Modelo de reglas sobre procedimiento arbitral*** (1953) que no tuvo éxito al considerarlo los Estados demasiado rígido para ser útil tanto a los árbitros como a las partes.

En la práctica se siguen las disposiciones estipuladas en las ***Convenciones de La Haya*** (1899 y 1907) pero con *modificaciones pactadas* por las partes.



Corte/Tribunal Permanente de Arbitraje

Crea en **1899**

Sede: **La Haya**

No es un verdadero tribunal sino una **institución permanente** que presta su ayuda a los Estados y a las OI con el fin de facilitar un funcionamiento eficaz de los arbitrajes a los que se sometan
(listado de árbitros potenciales)



<http://www.pca-cpa.org>

Arbitraje entre Filipinas y China sobre asuntos de jurisdicción marítima entre ambos Estados (2016)

- Haga un resumen de los hechos y del laudo arbitral
- Infórmese de los casos actuales ante la CPA



B. Tribunales internacionales (arreglo judicial)

Estatuto que determina su competencia, su composición y su procedimiento, sin que lo hagan las partes

+

Reglamento que concreta sus disposiciones.

Actualmente, ***proliferación de tribunales internacionales*** diversos:

- De ámbito universal y competencias generales (CIJ)
- De ámbito universal y competencias específicas (RIDM y CPI)
- De ámbito regional y competencias específicas (TEDH, TJUE, CIDH)



Proliferación de tribunales internacionales soberanos

(no existe jerarquías entre ellos)

- Lado positivo, extiende la posibilidad de resolver las controversias internacionales por medio de sentencias vinculantes aplicadas de conformidad con el DI
- Lado negativo, riesgo para la unidad y la coherencia de sus normas al aparecer interpretaciones divergentes del DI debido a la falta de jerarquía entre los tribunales internacionales

Teniendo en cuenta la necesidad de claridad, certidumbre y seguridad del DI... ☹



2 cuestiones

- ✓ El acudir al arbitraje o al arreglo judicial es **voluntario**: ni los árbitros ni los jueces internacionales pueden conocer de un asunto salvo que todos los Estados implicados en él se hayan sometido a su jurisdicción
- ✓ Las **decisiones** de los árbitros (laudos) y de los jueces (sentencias) internacionales son **obligatorias jurídicamente** para las partes. Problema el DI no tiene un sistema de ejecución forzosa que eventualmente pudiera imponer una decisión (incumplimiento)



Tribunal/Corte Internacional de Justicia (el juez internacional más representativo)

Formado por Jueces que representan todos los sistemas jurídicos y sistemas de civilización que existen en el mundo.

Elegidos por AG y el CS

Competencias

- Consultiva: resuelve conflictos que le plantean los Estados y termina su tarea con la adopción de una **sentencia** jurídicamente vinculante
- Contenciosa: contesta cuestiones jurídicas planteadas por OI u órganos concretos de un OI. Los **dictámenes** u opiniones consultivas no son vinculantes (suelen acatarse)



Respecto a **las sentencias**,

Si alguna de las partes no la cumplen, la otra puede llevar el asunto ante el CS que podrá adoptar las medidas necesarias para que se cumpla (art. 94 Carta)



El CS tiene poderes “muy serios”

- No sólo en relación a las sentencias (art. 94 Carta)
- También puede imponer a un Estado medidas coercitivas no armadas o decidir el uso de la fuerza armada contra él (Cap. VII Carta)

Sistema de ejecución forzosa de las sentencias de la CIJ que nunca se ha activado (art. 94 CIJ) debido al derecho de veto de los 5 permanentes



Cuéntenos cómo está compuesta la Corte Internacional
de Justicia y como se eligen sus jueces



Una **conclusión** acerca de los procedimientos de arreglo de controversias para dulcificar la amarga conclusión de esta lex imperfecta:

1. Cada vez más los TI incluyen cláusulas de arreglo de competencias que establecen el procedimiento para solucionar sus conflictos sobre aplicación, interpretación o disputa ante un tribunal internacional (TIJ)
2. Nunca puede resolverse acudiendo al uso/amenaza de la fuerza
3. Si las partes no se ponen de acuerdo en un procedimiento o el elegido no permite resolver, tienen que seguir intentándolo con el resto
4. Si la falta de solución deriva en una amenaza para la paz y seguridad, se someterá al CS (art. 37 Carta)



2. La aplicación y aún la ejecución forzosa del Derecho internacional en vigor



PP. 76 a 79



¿Cómo se hace cumplir el DI si los sujetos implicados no desean acatarlo de manera espontánea?

Sus propios destinatarios pueden hacerlo a través de dos **instrumentos de autotutela**

- ✓ Retorsión
- ✓ Represalias

OJO: el Estado que decide aplicarlo, por entender que otro Estado ha violado injustificadamente una norma de DI, obra en su propio riesgo, de forma que debe intentar que su visión sea objetiva. De lo contrario, iría en contra del DI



La retorsión

Medida, acto, omisión hostil que un Estado adopta contra otro, en respuesta a un comportamiento previo, que no implica violación del DI

Ej. Un Estado no está jurídicamente obligado por el DI (salvo prueba en vigor) a mantener con otros Estados relaciones comerciales. Si un Estado (descontento con las críticas generalizadas persistentes que la prensa del Estado A lleva a cabo contra su Gobierno) **decide dejar de importar productos** del Estado A, esa medida perjudica, sanciona, al Estado A; es hostil.

Al no existir un TI (u otra norma) entre ambos Estados que lo prohíba, no sería una medida contraria al DI



Las represalias o contramedidas

DI clásico permitía a los Estados la autotutela de sus derechos, de forma que éstos, al considerarse perjudicados por la violación previa del DI por otro Estado, podían responder con represalias, armadas o no.

“medidas que supondrían la violación *prima facie* del DI pero que este **justificaba** como respuesta al hecho ilícito previo de otro”

Un elemento punitivo, sancionador.



Hoy la situación de las contramedidas ha cambiado. La CDI:

(Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, 2001, art. 22, y Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las Organizaciones internacionales, 2011, art. 22)

Señala las contramedidas como una **causa de exclusión de la ilicitud** (“justifica medidas contrarias *prima facie* al DI cuando respondan a este concepto) pero condicionan la legalidad a **2 condiciones**. Las contramedidas sólo son posibles:

1. Por el Estado lesionado para obligar al Estado que ha cometido un hecho ilícito a que haga frente a su responsabilidad
2. Si respetan determinados requisitos de forma y de fondo.



Busque y explique por qué a principios de abril de 2017, Estados Unidos ataca por vez primera a Siria, destruyendo o causando graves daños en una base aérea de ese país. ¿Cree usted posible calificar el ataque de Estados Unidos a Siria como una contramedida?

Explíquese.



El DI señala que cuando **un sujeto de DI comete un ilícito internacional**

- Tendrá diversas **consecuencias** (tanto el autor, como la víctima como la CI)
- Cómo se van a **hacer efectivas** esas consecuencias.



3. Conclusión: Derecho internacional y Derecho interno son, pues, muy diferentes



DI y Derecho internacional, **muy diferentes:**

- Proceso de creación de sus normas jurídicas
- Técnicas que ambos crean para resolver los conflictos que la interpretación y/o aplicación de sus normas puedan generar
- En lo relativo al cumplimiento forzoso, si fuera necesario, de sus disposiciones

A primera vista, más blando (*soft law*), pero **un OJ**



Luces en el DI, sí! Pero aún queda por hacer.

1. Ampliación y afinamiento del sistema normativo por la CDI:

- Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (2001) y sobre la responsabilidad de las OI (jurisprudencia)
- Inclusión de solución de conflictos internacionales
- Humanización del DI
 - Erosión de la soberanía
 - Tribunales para la comisión de crímenes internacionales
 - Más importancia al DIH



- El DI se ha abierto tímidamente a la protección de los intereses comunitarios
 - Aprovechamiento del mar
 - Obligación internacional de proteger al ser humano ante
 - Régimen específico de responsabilidad para los hechos ilícitos más graves
 - Posibilidad de demandar por cualquier Estado del Mundo...
 - Admisión de contramedidas “colectivas” o “comunitarias”



2. Lastres:

- Reparto de la riqueza en el mundo
- Insuficiente protección del medio ambiente
- Posible fragmentación jurídica (proliferación de tribunales internacionales)
- Colmar en lo posible las lagunas que su avance en ciertos ámbitos materiales ha ido, con todo, dejando:
 - Recursos naturales de la Luna y demás cuerpos celestes del sistema solar, Ártico, Sur Antártico
 - Jurisdicción para todos los Estados del Mundo
- Erosión de la prohibición del uso de la fuerza armada en las RRII